

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Ponente

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandantes: JULIETH PAOLA CASTRO Y OTROS
Demandado: YUMA CONCESIONARIA S.A
Radicación: 20001 31 05 004 2021 00100-01
Decisión: CONFIRMA AUTO

AUTO

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto emitido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 8 de marzo de 2023.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

Julieth Paola Castro Castro, Carla Vanessa Escorcía Bonivento y Lizeth Carolina García Lomanto, promovieron demanda ordinaria laboral para que se declare que Yuma Concesionaria S.A es solidariamente responsable, en su calidad de beneficiaria de la obra, de las condenas proferidas contra la sociedad Asesores y Consultores Presoam S.A.S, mediante sentencia judicial del 11 de febrero de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar al interior del proceso rad n°. 20001 31 05 002 2019 00164 00. En consecuencia, sea condenada a pagar las sumas respectivas por concepto de prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones.

Al contestar la demanda, **Yuma Concesionaria S.A** se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la parte actora, aludiendo que no tiene

responsabilidad alguna respecto de las condenas impuestas contra Presoam S.A.S, al ser una empresa totalmente ajena e independiente a ella.

En su defensa, propuso la excepción previa de cosa juzgada, señalando que, las demandantes con anterioridad presentaron una demanda contra su empleador, esto es, la empresa Presoam S.A.S, pretendiendo las mismas acreencias laborales solicitadas en este asunto, y frente a lo cual aquella resultó condenada.

En ese contexto, expuso que, como el petitorio de la actual demanda ya fue discutido en otro proceso judicial, donde no fue vinculada como demandada ni como litisconsorcio, no es esta la oportunidad para hacerlo bajo el argumento de una presunta responsabilidad solidaria, por lo que operó el instituto jurídico de la cosa juzgada.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante auto proferido en audiencia celebrada el 8 de marzo de 2023, resolvió declarar no probada la excepción previa de cosa juzgada planteada por la demandada, imponiéndole condena en costas.

Luego de un análisis de las normas y jurisprudencia que regula el tema, señaló el juez, que en este asunto no opera el fenómeno de la cosa juzgada, en primer lugar, porque no existe identidad de partes, ya que la ahora demandada no estuvo vinculada de ninguna forma dentro del proceso anterior en el que resultó condenada la empresa Asesores y Consultores Presoam S.A.S.

Además, que, las pretensiones de la demanda del primer litigio no corresponden a las elevadas en el actual, comoquiera que el beneficio jurídico que se persiguió ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, no es el mismo que se busca obtener en el presente, en el cual se reclama la solidaridad laboral de Yuma Concesionaria S.A en las condenas impuestas a través de providencia del 11 de febrero de 2021.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, indicando que, si bien es cierto que no hizo parte del proceso primigenio, también lo es, que el nuevo litigio se cimenta en los hechos y pretensiones que ya fueron discutidas y desatadas en aquel, el cual hizo tránsito a cosa juzgada. Agregó que, acudió al medio exceptivo en aras de buscar la defensa de sus intereses, por lo que no había lugar a imponer condena en costas.

A continuación, el juez procedió a resolver el recurso de reposición denegándolo, con base en los argumentos ya señalados, en consecuencia, concedió el recurso de apelación presentado como subsidiario, en el efecto suspensivo.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Como aclaración previa, se advierte que, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, numeral 3º, el auto proferido en primera instancia que decida sobre excepciones previas es susceptible de apelación, por lo que corresponde a la Sala determinar si en el presente asunto se tipifican los elementos constitutivos de la cosa juzgada.

1) De la cosa juzgada

El artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé que puede proponerse como excepción previa, la cosa juzgada, para ser resuelta como tal.

La figura de la cosa juzgada se desarrolla en el artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión analógica que permite el artículo 145 del CPTSS, el cual prevé:

*“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, **se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes (...)**”.* (negrilla de la Sala)

A la luz de esa normativa, se tiene que, el mentado fenómeno se constituye como un mecanismo para garantizar el principio de unidad y seguridad jurídica que rige las determinaciones del juez con el propósito de lograr una mayor certeza en el resultado de los litigios, de tal modo que, para que prospere deben necesariamente concurrir tres elementos, estos son, identidad de partes, objeto y causa.

Sobre el tema, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en providencia SL15481-2017, de fecha 27 de septiembre de 2017, dijo:

“(...) La institución jurídica de la cosa juzgada se encuentra consagrada en el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, hoy 303 del Código General del Proceso, que exige para su declaratoria que «el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes». Así pues, se hace necesario que coincidan estas identidades:

*(i) De personas o sujetos: **que se trate del mismo demandante y del mismo demandado, es decir, las partes en los procesos son los mismos.***

*(ii) De objeto o cosa pedida: **que el beneficio jurídico que se solicita o reclama sea el mismo, es decir, cuando la demanda versa sobre la misma pretensión o súplica, sobre la que trató el proceso que ya se encuentre ejecutoriado y con sentencia definitiva.***

*(iii) De causa para pedir: **que el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado sea idéntico al anterior, es decir, cuando los fundamentos de hecho son los mismos** (CSJ SL, 23 oct. 2012, rad. 39.366 reiterada en SL1686-2017). (...)*” (negrilla de la Sala)

En el caso que se estudia, la discusión gira en torno a establecer si hay cosa juzgada respecto al proceso rad n.º. 20001 31 05 002 2019 00164 00, con el pleito actual.

Para ello, como se dijo, debemos identificar si el medio exceptivo propuesto cumple con los requisitos de identidad de partes, causa y objeto, advirtiéndose desde ya que no se configura ni siquiera el primer presupuesto, comoquiera que, si bien en los dos procesos las actoras son Julieth Paola Castro Castro, Carla Vanessa Escorcía Bonivento y Lizeth Carolina García Lomanto, no sucede lo mismo con la aquí demandada, la cual no estuvo vinculada de algún modo al litigio anterior, donde únicamente fungió como pasiva la empresa Asesores y Consultores Presoam S.A.S.

Tampoco se concreta la identidad de causa y objeto, puesto que, no coincide la situación fáctica que la activa hace valer en los dos juicios como fundamento de la acción, ni se controvierte el mismo petitorio.

Al revisar la demanda inicial, se observa que, las demandantes perseguían que se declarara que, entre cada una de ellas y Presoam S.A.S. existió un contrato de trabajo, terminado de manera unilateral y sin justa causa por la empleadora, en consecuencia, se condene a la demandada al pago de las sumas adeudadas por concepto de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, además de la indemnización por despido injusto, indemnización por no consignación de las cesantías y sanción por falta de pago.

Mientras que, en el nuevo libelo lo que se busca principalmente es declarar la responsabilidad solidaria de Yuma Concesionaria S.A, en calidad de beneficiaria o dueña de la obra, respecto a las condenas impuestas a la empleadora (Presoam S.A.S) por los aludidos conceptos, mediante sentencia proferida en audiencia celebrada el 11 de febrero de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar; cuyo debate no fue planteado ni discutido, dentro del juicio primigenio ya identificado.

Del relato anterior, claramente se obtiene que, no es posible la prosperidad del medio exceptivo propuesto por la demandada, en tanto no se satisfacen los requisitos para que opere el fenómeno de la cosa juzgada,

como quiera que las partes no tienen identidad jurídica, sumado a que la causa y objeto entre los dos procesos es diferente.

Puesta de esa manera las cosas, se confirmará el auto apelado, y se le advierte al apelante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se debe imponer condena en costas a quien se le resuelva desfavorablemente la formulación de excepciones previas, por lo que resulta ajustada a derecho la condena impuesta por el *a quo* en ese sentido y de la misma manera procederá la Sala en esta instancia, al no haberle prosperado el recurso de apelación interpuesto.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°1 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 8 de marzo de 2023, conforme con lo aquí expuesto.

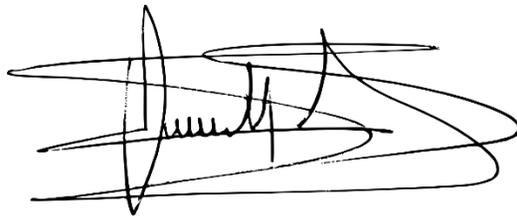
SEGUNDO: Condenar a la recurrente a pagar las costas del proceso. Fíjese por concepto de agencias en derecho por esta instancia la suma equivalente a 1 SMLMV, líquidense concentradamente en el juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado